

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AVISO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CALI

HACE SABER

**A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DE  
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 21 DE LA LEY 472 DE 1998:**

Que ante este Despacho se ha instaurado ACCION POPULAR propuesta por la DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO-VALLE DEL contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se amparen los derechos colectivos de la comunidad, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la mora administrativa, el ambiente , libre competencia económica.

Se funda la acción en los siguientes hechos:

*“1 Que el puente peatonal, que se encuentra ubicado en la comuna 10, carrera 49 con 25 del Barrio San Judas del Distrito Especial de Santiago de Cali, desde hace varios años se encuentra en mal estado, por fallas en su estructura. 2 En la actualidad presenta desgaste y hundimiento, circunstancia, que pone en riesgo a los habitantes del sector que diariamente se ven obligados a transitar por el mismo. 3 Por lo anterior, mediante oficio 20190060341366821 de fecha 17 de diciembre de 2019, radicado el día 20 del mismo mes y año, se solicitó al Distrito Especial de Santiago de Cali, se adoptaran las medidas correspondientes sobre el puente peatonal indicado. La petición referida, se fundamentó en que de acuerdo a las circunstancias mencionadas existen bienes constitucionalmente protegidos, que están siendo presuntamente vulnerados, como son la vida, la integridad física, salubridad pública y vivienda digna entre otros, que comprometen los fines esenciales del Estado Colombiano definidos en el Artículo 2 de la Constitucional 1991. Así mismo, presuntamente pueden estar siendo vulnerados, por la entidad territorial mencionada los derechos e intereses colectivos, relacionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en especial la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. 6 Al requerimiento indicado, mediante oficio 202041510200002031 de fecha 12 de febrero de 2020 y radicado ante la Defensoría del Pueblo Regional Valle, el día 24 de febrero del 2020, se dio respuesta por parte del Dr. Néstor Martínez Sandoval en su condición de Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento vial del Distrito Especial de Santiago de Cali. 7 El mencionado servidor público anunció, que la Secretaria de Infraestructura en atención a la solicitud de intervención del puente de la carrera 49 con 25 del Barrio San Judas, le informa que dicha intervención está incluida dentro de los puentes a intervenir en el POAI 2020, sin embargo, se debe realizar la viabilidad técnica y financiera para su intervención. Una vez, se cuente con los requisitos anteriormente señalados se dará inicio al proceso de contratación para su intervención. 8 No obstante a la respuesta anterior, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no ha adoptado ninguna medida preventiva, para salvaguardar los derechos colectivos presuntamente vulnerados a la comunidad del barrio San Judas por el mal y defectuoso estado del puente peatonal ubicado en la comuna 10 en la carrera 49 con 25 de esta ciudad. 9 Lo referido implica, a que los moradores del mencionado sector, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no les está garantizando el derecho a la libre locomoción como es su deber legal y constitucional. 10 Más aun cuando por el puente peatonal indicado, transitan diferentes personas,*

*que son sujetos de protección constitucional, como niños, personas de la tercera edad, mujeres en embarazo entre otros, frente a los cuales el Estado debe actuar de manera expedita y oportuna en procura de garantizar sus derechos. 11 Finalmente, al surtir la respuesta mencionada, se encuentra agotado el requisito procesal previo, para la procedencia de las acciones populares establecido en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

La demanda se radicó bajo el No. 2021-00091-00 y fue admitida por Auto notificado por estado el día 16 de julio de 2021.

El anterior aviso a la comunidad para los fines pertinentes.



WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario